

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2022-00161-00**

SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho advierte que, si bien la parte demandante subsanó la demanda dentro del término conferido para ello, no lo hizo respecto a todos los requerimientos efectuados por el Juzgado mediante auto del 19 de agosto del año en curso, esto debido a que, no da cumplimiento a lo solicitado en el punto No. 1 del mencionado auto, pues si bien solicita una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-536670, dicha medida no cumple con lo preceptuado en el literal b del Art. 590 de C.G.P. *“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado,...”* lo cual es corroborado aún más con el inciso primero del Art. 593 Ibídem *“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez;....”*.

Ahora si bien el demandante refiere que dicho inmueble fue adjudicado a la demandada, también indica y así se corrobora al revisar el certificado de tradición que se anexa a la demanda, que el mismo se encuentra todavía a nombre del causante Guillermo de Jesús Montes Buelvas, es decir, que la demandada Diana Patricia Montes Hurtado no es a la presente fecha la propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-536670 sobre el cual se solicita la medida cautelar.

Así las cosas, al no haber medida cautelar viable por practicar, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues tampoco se allegó el Acta de Conciliación Extrajudicial, Art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el Art. 621 del C.G.P., razón por la cual se procederá conforme al artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

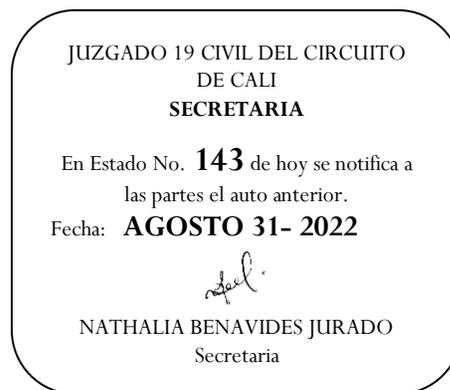
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas propuesta por **JUAN SEBASTIAN MONTES NARANJO** contra **DIANA PATRICIA MONTES HURTADO**.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora debido a que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1555b1dca4d1619d6fdd53b9ccf8a427c597c4a5e614754950dad0e2d0259b8f**

Documento generado en 30/08/2022 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>